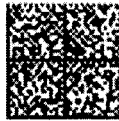


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RDGN 00060 DEL 26 DE MAYO DE
2025**



*"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el
Rupta por solicitud de parte"*

LA DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 283 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

Que mediante la Resolución 283 del 22 de abril de 2025, *"por la cual se reglamenta la implementación del artículo 3º del Decreto Legislativo 108 de 2025 en lo correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,"* el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, delegó en la Directora Jurídica de Restitución las facultades para el conocimiento de aquellas solicitudes de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, que se presenten o se creen de oficio en el marco de la conmoción interior dictado por el Gobierno Nacional en el Decreto 0062 de 2025 y el artículo 2º del Decreto 108 de 2025, que modificó de manera transitoria el artículo 19 de la Ley 387 de 1997. Así mismo, la precitada Resolución 283 de 2025, estableció que dicha delegación tendrá la misma vigencia del estado de conmoción interior y las prórrogas que determine el Gobierno Nacional y se circunscribirá a los municipios establecidos en el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta."*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que la región del Catatumbo y los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, se encuentran en una grave perturbación de orden público, caracterizada principalmente por el aumento de la violencia y las amenazas a la infraestructura crítica, que han derivado en la vulneración de los derechos humanos, los derechos fundamentales y el desplazamiento masivo de la población civil, las cuales, no pueden ser conjuradas

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución **RDGN 00060** del 26 de mayo de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

mediante el uso de las competencias, las funciones y/o herramientas ordinarias de las autoridades del Estado.

Que el artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, le confiere al Presidente de la República, la facultad para decretar el Estado de Conmoción Interior en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, por lo que se podrán adoptar las medidas necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que como consecuencia de los fuertes enfrentamientos entre grupos armados, amenazas, desplazamientos forzados masivos, afectaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población civil, alteración de la seguridad, daños a bienes protegidos y al medio ambiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 062 del 24 de enero de 2025, con el cual, se declaró el Estado de Conmoción Interior, por el término de 90 días, *"en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"*, con el fin de conjurar la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se está viviendo en la región Catatumbo.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, *"Por el cual se adoptan medidas de protección de tierras, territorios y activos, y prevención de la acumulación y acaparamiento en el sector agropecuario para atenuar los efectos derivados de la situación de orden público en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río de Oro y González del departamento del Cesar, para las y los campesinos, pequeños y medianos productores agropecuarios, y sus formas organizativas en el marco del Estado de Conmoción Interior"*, con el fin de robustecer los instrumentos que permiten atender la grave situación de afectación a los derechos humanos de la población civil y la prevención de las situaciones de despojo o pérdida de derechos sobre la tenencia y propiedad de la tierra, que tiende a agudizarse en situaciones de conflicto.

Que el artículo 2 del referido Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, modificó de manera transitoria el numeral 1º del artículo 19 de la ya citada Ley 387 de 1997, con la finalidad de poder gestionar las medidas de protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión y ocupación de las víctimas de desplazamiento forzado, individual o masivo, a través de la inscripción en el Registro Único de Predios y

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

Territorios Abandonados – Rupta, debido a que la grave afectación de orden público presente en la región del Catatumbo, y sobre los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, tiene el potencial de alterar y/o debilitar los derechos de tenencia y propiedad de las tierras rurales de las población civil, cuya aplicación se realizará de la siguiente manera:

"(...) Artículo 2. Modificar. Modifíquese transitoriamente el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 19. De las Instituciones. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especial/es para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado y las personas que se reincorporen a la vida civil, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia individual o masivamente, o que se encuentren en confinamiento, o en favor de aquella población en riesgo inminente de desplazamiento forzado. La Unidad registrará, individual o colectivamente, a los propietarios, poseedores y ocupantes y la relación jurídica con el predio e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos, así como la inscripción de la medida preventiva y publicitaria frente a los poseedores y ocupantes.

Las medidas de protección del Rupta adoptadas no suspenderán los procesos de formalización predial, asignación o reconocimiento de derechos, o acceso a tierras en los casos en los cuales el interesado sea el mismo beneficiario de la medida de protección, su compañero/a permanente, cónyuge o alguno de sus legitimados, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Que el artículo 2º del Decreto No. 0467 del 23 de abril de 2025, expedido por el Gobierno Nacional "Por medio del cual se levanta el Estado de Conmoción Interior declarado en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar y se prorroga la vigencia de unas disposiciones", prorrogó por noventa (90) días calendario a partir del 24 de abril de 2025, la vigencia del Decreto 108 de 2025, entre otros, por considerar que las medidas extraordinarias decretadas a través del

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución **RDGN 00060** del 26 de mayo de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

Decreto 062 de 2025, han contribuido a conjurar las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, lo cual, no implica el retorno inmediato de los pobladores víctimas del conflicto armado a sus lugares de origen ni elimina el riesgo de que se efectúen acciones tendientes a desconocer o afectar la titularidad, tenencia y ocupación de predios de las comunidades campesinas y/o étnicas, por tal razón, se requiere la continuidad de las medidas establecidas en el referenciado Decreto 108 de 2025, con el fin de garantizar la atención del impacto sobre la población afectada por la grave perturbación de orden público.

Que según lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.4 del precitado Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, son titulares para solicitar la inscripción en el Rupta las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos u ocupantes de bienes baldíos.

Que conforme al artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, las solicitudes de inscripción en el Rupta deberán reunir los siguientes requisitos:

- "1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.*
- 3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
- 4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."*

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

Que el artículo 2.15.6.2.6 establece que *"la entidad administradora del Rupta, de oficio o a petición de parte, decretará y practicará en el procedimiento administrativo de inscripción o de cancelación de medidas de protección, todas las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo"*.

Que el precitado artículo indica en su inciso segundo que el material probatorio que se requiera se deberá decretar por medio de la resolución de inicio de estudio formal y en caso de requerir elementos adicionales, podrá realizar su decreto mediante un acto de pruebas debidamente motivado. Estos actos administrativos deben ser comunicados al solicitante a la dirección o correo electrónicos registrados en la solicitud, o a través del medio más eficaz, de modo que se puedan controvertir las pruebas por escrito hasta antes de que se profiera la decisión.

Que esta Dirección Jurídica de Restitución, encontró que se acreditaron los requisitos para la presentación de la solicitud de inscripción referidos previamente (artículo 2.15.6.2.1). En ese sentido, con el objetivo de validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la inscripción en el Rupta establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se deberá iniciar formalmente el estudio de la solicitud y el decreto de pruebas en términos de necesidad, conducencia y pertinencia.

ANTECEDENTES:

a. HECHOS:

1. El señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.143.051** de **OCAÑA**, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el **9 de abril del 2025**, respecto del predio denominado **EL SALTO**, ubicado en la vereda **LA ENLLANADA**, del municipio de **OCAÑA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-24433** y Número Predial **544980006000000050043000000000**, en su calidad de **propietario según lo informado por el solicitante**.
2. El solicitante manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado por causa de la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se presenta en la Región del Catatumbo, teniendo que abandonar el referido inmueble de conformidad con la narración realizada en la recepción de la solicitud, como se transcribe a continuación:

"Un viernes del mes de noviembre del año 2024 llegaron unos hombres armados a la vereda, específicamente a la finca de mi propiedad El Salto, a comer y a coger cosas, empezaron a hablar del tema guerra, llegaron a pedir comida armados con pistolas. Se radicaron en las montañas aledañas de la

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

vereda y continuaron haciendo presencia permanente, se identificaron como miembros de las disidencias de las Farc.

El día 26 de marzo llegaron 5 personas armadas a hablar primero conmigo, se identificaron como miembros del Eln, me preguntaron que si nosotros éramos colaboradores de la Farc, les respondí que no y ellos afirmaron que nosotros éramos colaboradores del Eln, que en ese momento ellos iban a tomar control de toda la zona y que debíamos salir, nos daban la chance de salir porque nos conocían mas o menos. Ante esa situación, el día siguiente, es decir, el 27 de marzo de 2025 decidí venirme para Ocaña porque me indicaron que tenía que salir de la finca y de la vereda, no lo pensé tenía recogido unos paquetes de cebollín y aguacate.

La finca El Salto la compré el 21 de junio de 2007, al señor Ciro Antonio García García, mi relación jurídica con el predio es de propiedad, cuenta con escritura pública número 1075 de la notaria primera de Ocaña y con FMI 2070-24433. Mi finca tiene construida una casa de bareque, con techo de zinc, una cochera, un corral para ganado, prado arreglado, sembrada con 30 árboles de aguacate, media hectárea de cebollín, cilantro, plátano. Cuando la compré pagué por ella un millón de pesos.

La finca El Salto tiene un área de 13 hectáreas con 120 metros cuadrados.

Quiero solicitar medida de protección individual RUPTA porque la finca El Salto la dejé en abandono por el desplazamiento que estoy viviendo actualmente, por eso buso que se proteja mi bien, para evitar alguna venta por parte de personas ajenas a mí que soy el dueño."

b. A su vez el solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **EDUARD MOGOLLON MELO**.
- Copia de la Escritura Pública No. **1075** del **21 de junio de 2007** de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, en donde el señor **CIRO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** y el señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, celebraron un negocio jurídico de **Compraventa** sobre el predio denominado **EL SALTO**.
- Copia de la Escritura Pública No. **1865** del **19 de septiembre de 2006** de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, en donde se realizó la aclaración de la Escritura Pública No. **1472** del **30 de diciembre del 2002**, en donde se estableció que el área del predio es de **13 ha** con **1250 m²**.
- Copia del Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-24433**, del **10 de abril de 2025**.
- Copia del **Formato Único de Declaración para la Inscripción en el Registro Único de Víctimas**, del **7 de abril de 2025**.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía No. **13.355.419** de **OCAÑA**, a nombre del señor **ARGEMIRO MOGOLLON BLANCO**.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Con el fin de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- Se tomó la solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- Se creó en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta- con el ID 1131119 relacionado con el predio denominado EL SALTO, ubicado en la vereda LA ENLLANADA, del municipio de OCAÑA, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-24433 y Número Predial 544980006000000050043000000000.
- Constancia de Requerimiento de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

El artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 estableció los requisitos de procedencia de un trámite de inscripción en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Así mismo, al analizar las actuaciones descritas en los acápite anteriores, en contraste con el material probatorio recaudado hasta este momento, no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia de la solicitud establecidas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, sin embargo, se considera que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previamente expuestos se requieren mayores elementos de prueba para adoptar una decisión de fondo, por lo que es necesario decretar el inicio de estudio formal del caso.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

En consecuencia, la Dirección Jurídica de Restitución procederá a verificar los hechos, las afirmaciones y demás elementos dentro del trámite desarrollado en el presente acto administrativo y ordenará recabar o practicar, con destino al expediente, todas las pruebas y diligencias necesarias para la adopción de la decisión de fondo, dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el cual comenzó a correr a partir de la recepción de la solicitud, así como lo establecido por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 062 del 24 enero de 2025, No. 0108 del 29 de enero de 2025 y No. 0467 del 23 de abril de 2025.

Con base en lo anterior, se emitirán las órdenes relativas a:

- Establecer la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, del señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, con el predio objeto de la medida.
- Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el despojo, el desplazamiento o las condiciones de amenaza o confinamiento, y si estas, se realizaron durante la grave alteración de orden público en la Región del Catatumbo, que originó la declaratoria del Estado de Conmoción Interior.
- Establecer y acreditar las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
- Surtir la determinación de la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud de medida de protección.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071, se ordenará la realización de una publicación en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se dará cuenta del trámite administrativo que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Pese a lo anterior, se resalta que del estudio realizado hasta al momento, no se identificaron terceros que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte en el curso del presente trámite administrativo, por lo que no se impartirán órdenes de comunicación diferentes a las indicadas *supra*.

En atención a lo expuesto, la Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, presentada por el señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.143.051** de **OCAÑA**, respecto del predio denominado **EL SALTO**, ubicado en la

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

vereda **LA ENLLANADA**, del municipio de **OCAÑA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-24433** y Número Predial **544980006000000050043000000000**; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECRETAR la incorporación a la presente actuación administrativa de las siguientes pruebas acopiadas en desarrollo del presente trámite de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **EDUARD MOGOLLON MELO**.
- Copia de la Escritura Pública No. **1075** del **21** de **junio** de **2007** de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, en donde el señor **CIRO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** y el señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, celebraron un negocio jurídico de **Compraventa** sobre el predio denominado **EL SALTO**.
- Copia de la Escritura Pública No. **1865** del **19** de **septiembre** de **2006** de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, en donde se realizó la aclaración de la Escritura Pública No. **1472** del **30** de **diciembre** del **2002**, en donde se estableció que el área del predio es de **13 ha** con **1250 m²**.
- Copia del Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-24433**, del **10** de **abril** de **2025**.
- Copia del **Formato Único de Declaración para la Inscripción en el Registro Único de Víctimas**, del **7** de **abril** de **2025**.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía No. **13.355.419** de **OCAÑA**, a nombre del señor **ARGEMIRO MOGOLLON BLANCO**.
- Solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, con el **ID 1131119** relacionado con el predio denominado **EL SALTO**, ubicado en la vereda **LA ENLLANADA**, del municipio de **OCAÑA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-24433** y Número Predial **544980006000000050043000000000**.
- Constancia de Requerimiento de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

TERCERO: DECRETAR la recolección y práctica de las siguientes pruebas:

- a) Ordenar al Área Social de la **UAEGRTD** que adelante las gestiones para contactar por el medio más expedito o citación a los puntos de atención al ciudadano dispuestos por parte de la **UAEGRTD** al señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.143.051** de **OCAÑA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio, amplíe la declaración juramentada rendida el **9** de **abril** de

RU-MO-03
V4

12

Continuación de la Resolución **RDGN 00060** del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

2025, tendientes a determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que generaron su desplazamiento, en donde será preciso determinar la fecha exacta de los hechos, que actores armados intervinieron en dicho acto, en qué condiciones se encontraba antes de la situación que derivó en su desplazamiento.

- b) Ordenar al Área Catastral de la Unidad el cargue en el módulo Vida Catastral, en formato **SHAPE** del polígono del predio denominado **EL SALTO**, ubicado en la vereda **LA ENLLANADA**, del municipio de **OCAÑA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-24433** y Número Predial **544980006000000050043000000000**.
- c) Ordenar al Área Catastral de la Unidad el cargue en el módulo Vida Catastral, en formato **SHAPE** del polígono predio denominado **EL SALTO**, ubicado en la vereda **LA ENLLANADA**, del municipio de **OCAÑA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-24433** y Número Predial **544980006000000050043000000000**.
- d) Consultar en bases de datos de la Policía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, si el señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.143.051** de **OCAÑA**, tiene antecedentes penales.
- e) Consultar en el Nodo de Tierras de la entidad, el Sistema de Información Interinstitucional para Justicia y Paz (SIJYP) y el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto, si el señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.143.051** de **OCAÑA**, se encuentra vinculado a una investigación o a un proceso penal en calidad de víctima, denunciante o indiciado, y el delito correspondiente, de ser el caso.
- f) Consultar la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas – UARIV-, a fin de establecer si el señor **EDUARD MOGOLLON MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.143.051** de **OCAÑA**, se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- g) Oficiar a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto.

CUARTO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el inicio de estudio formal del presente trámite, informando la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00060 del 26 de mayo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, por ser su naturaleza de trámite.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 26 días, del mes de mayo de 2025



PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Camilo Andrés Puerto Lozano – Contratista– Dirección Jurídica de Restitución. 
Revisó: Ángela María Suárez Lozano – Contratista – Dirección Jurídica de Restitución. 

RU-MO-03
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Jurídica de Restitución, Carrera 13 A No. 29-24 piso 10. (+601) 377 03 00 Bogotá - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion